

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se revisan las presentes diligencias para efectos de resolver varios escritos pendientes y además, un recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue recibido en el correo del Juzgado el 12 de diciembre de 2022 y no fue integrado al expediente en forma oportuna.

I.- Apelación de la sentencia:

Como ya se dijo, el recurso de apelación se presentó el 12 de diciembre de 2022, pero solamente se agregó al expediente el 28 de junio de 2023, según se deduce del contenido del archivo digital 44.

Conforme con lo dicho, se hace necesario y obligatorio para este Despacho, subsanar las omisiones presentadas en el trámite y en la formación del expediente digital, de manera especial, en lo que hace referencia a la “*carga de los archivos*”, oportunamente.

Sobre el recurso, ha de recordarse que en un primer momento la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conoció de la acción en virtud a la apelación de la sentencia¹, misma que se declaró inadmisibile el 2 de marzo de 2023, por cuanto como se indicó en esa decisión, el memorial no guardaba consonancia con lo decidido ni era para este expediente.

Ahora, sobre el escrito allegado el 12 de diciembre de 2022 que sí tiene que ver con la presente acción, lo primero que ha de decirse es que la sentencia del 5 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones del actor, fue notificada por estado electrónico el 6 de diciembre siguiente, de allí que el término para recurrir corrió durante los días 7, 9 y 12 de diciembre, siendo inhábiles 8, 10 y 11 de los mismos mes y año.

Lo segundo es que, a pesar de que el mencionado escrito fue subido con posterioridad al expediente por la persona encargada en la Secretaría, situación que generó el respectivo requerimiento², y que obra en el archivo digital 43, de la fecha en que efectivamente se recibió en el Juzgado, se deduce que el actor popular lo presentó oportunamente.

Entonces, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, se hace pertinente decidir nuevamente sobre el recurso, pues ya se estableció su oportunidad.

Conforme lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como del escrito se pueden desprender algunos reparos; se **concede** en el efecto suspensivo la **apelación** interpuesta por el actor popular, Mario Restrepo en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022.

¹ 02SegundaInstancia

² Pdf 44

Ejecutoriado este auto, remítanse de forma ágil y oportuna las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite. Con las advertencias pertinentes.

II.- Comunicación del Juzgado Quinto Civil del Circuito:

El oficio remitido por el Juzgado 5°. Civil del Circuito local,³ se agrega al expediente sin trámite.

III.- Desistimiento de la acción:

En cuanto a las solicitudes de desistimiento de la acción⁴, radicadas por el actor, como ya es ampliamente conocido por éste, las acciones constitucionales no son desistibles, pues a ellas se les debe dar el trámite legal, aún de oficio o sin la intervención de los interesados.

Y es que debe tenerse presente que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Estatuto General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Aquí, estamos frente a una acción constitucional en la que el actor popular ha actuado invocando la protección de un derecho colectivo y sobre el asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad y no de una sola persona, adicional a esto, el escrito de desistimiento no es oportuno, toda vez que se presentó después de haberse proferido la sentencia, la cual se encuentra en el trámite para que conozca de ella el Superior, según se indicó párrafos atrás.

También, sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019⁵, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucedee en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas

³ Pdf. 41

⁴ Pdf 34 y 42

⁵Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁶, indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo, máximo cuando en la presente acción ya se cuenta con sentencia de primera instancia. Igualmente, como ya se le ha informado desde que esta titular asumió el cargo, no se ha decretado en ninguna acción popular tal figura.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

ocga

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bcbe117cfa3d73879824bbcef8ba5de578bc08b5e28569883015f81024bd44
Documento generado en 23/02/2024 02:13:36 PM

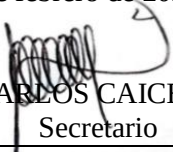
⁶Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 031 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario